

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	S-2018-78679
Fecha	25/04/2018
No. Referencia	

**Señor:**  
**ANDRES HORTÚA CLAVIJO**  
Rector  
Colegio Distrital "Andrés Bello"  
Calle 39 Sur # 51D-19  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Concepto sobre asignación académica del personal docente oficial en instituciones educativas con jornada única

**REFERENCIA:** I-2018-16410 del 13/03/2018 e I-2018-7928 del 06/02/2018

De conformidad con su solicitud del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

## 1. Consulta jurídica.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

¿La asignación académica de los docentes de aula en jornada única debe distribuirse en función de la jornada escolar en la cual han sido asignados o en función de las necesidades del servicio público de educación y el interés general?

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

<sup>1</sup> "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

## 2. Marco jurídico.

### 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

2.2. **Ley 115 de 1994:** “Por la cual se expide la ley general de educación.”

2.3. **Ley 715 de 2001:** “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

2.4. **Decreto Único Reglamentario del Sector Educación:** Decreto Nacional 1075 de 2015.

## 3. Análisis jurídico.

### 3.1. Características de las plantas de personal docente oficial de las entidades territoriales.

El artículo 2.4.6.1.1.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE (Decreto Nacional 1075 de 2015) establece que las plantas de personal docente oficial deben ser fijadas en forma global.

“**Artículo 2.4.6.1.1.2. Planta de personal.** Mediante acto administrativo, la entidad territorial adoptará la planta de personal, previo estudio técnico, en el que determinen los cargos de directivos docentes, docentes por niveles o ciclos, y administrativos, de acuerdo con los criterios establecidos en la [Ley 715 de 2001](#) y en este Capítulo.

La planta de personal será fijada en forma global y debe contener el número de docentes, directivos docentes y administrativos de cada departamento, distrito o municipio certificado, necesarios para la prestación del servicio educativo.

([Decreto 3020 de 2002](#), artículo 2°).” (Negrita y subrayado nuestros)

En concordancia, el artículo 2.4.6.1.1.3. del DURSE establece que los fines de la organización de las plantas de personal docente son: ampliación de la cobertura con equidad, mejoramiento de la calidad e incremento de la eficiencia.

“**Artículo 2.4.6.1.1.3. Fines.** La organización de la planta de personal se hará con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

([Decreto 3020 de 2002](#), artículo 3°).”

De las normas anteriores podemos concluir que, las plantas de personal docente oficial de las entidades territoriales son globales y deben ser organizadas con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

### 3.2. El ejercicio del *ius variandi* en plantas de personal de carácter global y flexible.

La jurisprudencia constitucional ha explicado en reiteradas oportunidades que no existe contradicción entre las normas sobre plantas globales y las normas constitucionales sobre la función pública. Así lo dejó sentado por ejemplo la Corte Constitucional en la sentencia T-715 de 1996, en la cual señaló que las plantas globales y flexibles tienen por objeto brindar a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de servidores a efectos de atender más eficientemente las necesidades del servicio y las funciones asignadas. Adicionalmente, precisó que, en la tensión entre el interés general y los deberes del Estado frente a los derechos de los servidores públicos, no se afecta el núcleo esencial de su estabilidad y derechos laborales, en la medida en que éstos siguen disfrutando de los mismos, solo que de una forma armonizada con el interés de aumentar la eficiencia de la administración.

“Con todo, prima facie no se observa una evidente contradicción entre el establecimiento de las plantas globales y la normativa constitucional. La planta de personal global y flexible tiene por fin garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden. Este es, pues, un punto en el que existe tensión entre el interés general y los deberes del Estado, y los derechos de los trabajadores. Sin embargo, no es claro que el establecimiento de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que éstos siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armonizan con el interés de elevar la eficiencia de la administración.” (Negrita y subrayado nuestros)

Posteriormente, en la sentencia T-825 de 2003, la Corte dejó sentado que cualquier empleador puede ejercer su poder subordinante por medio del *ius variandi* para modificar las condiciones de tiempo, modo, lugar y cantidad de trabajo de sus empleados. Y en el caso del sector público particularmente, la Corte señaló que pueden existir plantas globales y flexibles que faciliten el movimiento de personal para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado.

“3.- Cualquier empleador tiene la atribución de modificar las condiciones de sus trabajadores en las vertientes de tiempo, modo, cantidad y lugar, lo cual constituye un ejercicio de su poder subordinante como expresión del *ius variandi*. Para la esfera de lo público pueden existir plantas de carácter global y flexible que facilitan movimiento de personal con miras a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado.” (Negrita y subrayado nuestros)

En armonía con lo expuesto, en sentencia **T-468 de 2002**, la Corte Constitucional concluyó que “la estabilidad de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen para otro tipo de entidades, pues, como fue señalado, razones de interés general justifican un tratamiento diferente.

En conclusión, podemos sostener que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que, las plantas globales y flexibles en las entidades estatales están ajustadas al marco constitucional, en la medida en que no violan los derechos laborales de los servidores públicos y por el contrario, armonizan los mismos con el interés general y los fines estatales, al permitir un mayor manejo para modificar las condiciones de tiempo, modo, lugar y cantidad de trabajo.

### 3.3. Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> sobre modificación del acto de nombramiento.

Respecto a este último punto se aclara que la línea jurisprudencial<sup>3</sup> del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha concluido que los actos administrativos de nombramiento en un cargo público pertenecen a una categoría especial, denominada actos condición, los cuales se expiden, no para el beneficio de la persona llamada a ocupar un empleo público, sino para la satisfacción del interés general, y por esta razón, se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva. Tan es así que, según el propio Consejo de Estado, el legislador ha previsto un régimen propio que, en el caso de los docentes y directivos docentes está consagrado en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, en concordancia con el literal L del artículo 63 del Decreto-ley 1278 de 2002, con causales especiales para regular la aclaración, modificación o revocatoria de la designación, el cual excluye la exigencia de acudir a la anuencia expresa y escrita del respectivo titular, es decir, que no se le aplican las reglas de la revocatoria de actos de carácter particular y concreto del artículo 93 del CPACA.

### 3.4. Directivas ministeriales sobre la jornada laboral docente.

En diversas oportunidades el Ministerio de Educación Nacional (MEN) ha dictado orientaciones generales sobre la distribución, duración y cumplimiento de las labores durante la jornada laboral docente. Entre otras, podemos citar las Directivas Ministeriales 03 del 26/03/2003, 10 del 16/06/2009, 17 del 17/09/2009 y 16 del 12/06/2013.

Así por ejemplo, en la Directiva 03 del 26/03/2003 el MEN emitió las siguientes directrices para aplicar el Decreto Nacional 1850 de 2002, hoy compilado y derogado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación - DURSE (Decreto Nacional 1075 de 2015):

**“1. Tiempo de la jornada laboral en los establecimientos educativos.** El Decreto 1850 de 2002 establece que, como parte de su jornada laboral, todo el personal docente de Educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Media **debe dedicar un mínimo de treinta (30) horas semanales al cumplimiento de la asignación académica y actividades curriculares complementarias en los establecimientos educativos estatales.**

**2. Tiempo restante de la jornada laboral.** **El tiempo restante de la jornada laboral puede cumplirse fuera o dentro del establecimiento educativo** en desarrollo de actividades curriculares complementarias. El rector o director puede solicitar un informe mensual de la dedicación del tiempo comprendido en la jornada laboral, que desarrollen los docentes fuera del establecimiento educativo. Como parte de planes de trabajo acordados con el personal de la institución para el logro de los objetivos del PEI, también puede el rector o director convocar

<sup>2</sup> Esta línea jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica de los actos administrativos de nombramiento es parcialmente discordante con la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-672 de 2001, en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 190 de 1995, no obstante, al tratarse de actos administrativos de nombramiento, asunto propio del conocimiento de la jurisdicción de la contencioso administrativo, cuyo máximo tribunal es el Consejo de Estado; prevalece sobre la mentada Sentencia C-672 de 2001. Lo anterior además, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sentencia C-816 de 2011.

<sup>3</sup> Todas las sentencias son de la sección segunda, teniendo en cuenta que conforme al artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999 modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003, establece que Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales son de conocimiento de la Sección Segunda.

<sup>4</sup> Sentencias 25000-23-25-000-1997-04330-01 (2352-00) del 11/07/2002, 76001-23-31-000-1997-3569-01(4978-01) del 10/04/2003, 27001-23-31-000-2001-01338-01 (7807-05) del 10/11/2010, 73001-23-31-000-2001-04981-01 (4981-05) del 19/02/2009, 27001-23-31-000-1999-00777-01 (1734-01) del 02/06/2005, 27001-23-31-000-2001-01338-01 (7807-05) del 10/11/2010, 73001-23-31-000-2001-04981-01 (4981-05) del 19/02/2009, 25000-23-25-000-2001-01207-01 (1147-05) del 03/08/2006, 25000-23-25-000-1998-03468-01 (0905-05) del 09/08/2007, 25000-23-25-000-2001-06261-01 (4062-04) del 25/10/2007, 11001-03-15-000-2008-00800-00 (AC) del 28/08/2008, 73001-23-31-000-2001-04981-01 (4981-05) del 19/02/2009, 27001-23-31-000-2001-01338-01 (7807-05) del 10/11/2010, 25000-23-25-000-2005-08092-01 (1997-09) del 21/07/2011, 25000-23-25-000-2002-05978-01 (2545-07) del 15/09/2011 y 05001-23-31-000-1999-03285-01 (1798-08) del 10/10/2013, entre otras.

ocasionalmente a los docentes para realizar actividades institucionales, tendientes a la integración de la comunidad académica o para la atención de actividades especiales de carácter cultural o recreativo.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Como se puede apreciar, en la Directiva 03 de 2003 el MEN sostiene que, el tiempo mínimo que los docentes deben permanecer en los establecimientos educativos es de 6 horas diarias y que el tiempo restante de su jornada laboral puede cumplirse **dentro o fuera** del mismo, según lo disponga el rector en virtud de sus funciones de distribución de las funciones del personal docente.

A su turno, en la Directiva 16 de 2013 el MEN dictó los siguientes criterios orientadores para la definición de la jornada escolar de los estudiantes, y la jornada laboral y los permisos remunerados de los docentes:

“2. **Definición de la jornada laboral de los educadores.** Se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a. **La permanencia obligatoria de los docentes en todos los establecimientos educativos será de 30 horas semanales incluido el descanso o recreo que se defina en uso de la autonomía escolar.**  
(...)” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Bajo ese contexto, se puede concluir que el MEN ha establecido que, la permanencia mínima obligatoria de los docentes en todos los establecimientos educativos será de 30 horas semanales, sin distingos de horarios o jornadas.

### **3.5. Jurisprudencia contenciosa administrativa sobre la jornada laboral docente.**

En repetidas ocasiones la jurisprudencia contenciosa administrativa se ha pronunciado respecto a la jornada laboral docente establecida en el artículo 11 del Decreto Nacional 1850 de 2002, hoy compilado en el artículo 2.4.3.3.3. del DURSE.

Así por ejemplo, en sentencia 11001-03-25-000-2003-00162-01(1046-03) del 30/04/2009 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se sostuvo lo siguiente en relación con la jornada laboral docente:

“Ahora bien, **en tanto no se desborden los límites máximos establecidos en normas legales sobre jornada laboral de los servidores públicos (art. 33 Decreto Ley 1042/78), bien podía el gobierno nacional,** con la expedición del decreto acusado, mejorar el proceso educativo en el país, con el incremento de una semana adicional de actividades de planeación o desarrollo institucional, y como consecuencia **la necesidad de comprender un mínimo de horas dedicadas al cumplimiento de las funciones propias del docente o del directivo docente en el establecimiento educativo al cual se encuentre adscrito.**

Indudablemente el acto impugnado (Decreto 1850 de 2002) se fundamentó en el Decreto - Ley 1278 de 2002 (art. 41 - literal b -)<sup>5</sup>, pero observa la Sala que también se basó en lo dispuesto en los artículos 189 - numeral

<sup>5</sup> Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-1157 de 2003. Según esa Corporación “... el artículo 111, numeral 2 de la Ley 715 de 2001 no atribuyó competencia al Gobierno para modificar el régimen disciplinario de los educadores, y sin embargo el Ejecutivo expidió el artículo 41 del Decreto 1278 de 2002, que realmente tiene implicaciones disciplinarias específicas, pues modifica el régimen de deberes de los docentes y directivos docentes, lo cual implica una alteración del contenido particular de las posibles faltas disciplinarias de estos servidores públicos...”.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

11 - de la Constitución Política, 67 del Decreto - Ley 2277 de 1979<sup>6</sup> y 5 - numerales 5.1. y 5.2 de la Ley 715 de 2001<sup>7</sup>, normas de derecho positivo que facultaban, así mismo, al Presidente de la República para reglamentar dichas materias.

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 715 de 2004, el Gobierno Nacional se encontraba facultado para reglamentar la jornada laboral de los docentes y directivos docentes de establecimientos educativos oficiales pues, pese a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 41 del Decreto - Ley 1278 de 2002, **podía el ejecutivo, con base en las competencias otorgadas por la ley orgánica de recursos y competencias, establecer una jornada laboral mínima de ocho (8) horas diarias, por tratarse de normas relacionadas con la organización y prestación del servicio educativo.**

(...)

Es importante anotar que **el hecho de venir cumpliendo un horario en jornada inferior a la establecida por el legislador no puede constituirse, en manera alguna, en un derecho adquirido, pues lo normal es el ejercicio de las funciones dentro de los límites establecidos, si la autoridad considera la necesidad, se repite, de ajustarla a la normatividad legal para la prestación de un mejor servicio, lo cual se traduce en cobertura y calidad (art. 67 C.P.).**

(...)

Finalmente expresará la Sala que la obligación de observar el reglamento de trabajo, que en el caso de los empleados públicos se encuentra fundamentalmente en la ley, nace o aparece desde el instante mismo en que el servidor oficial jura cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le corresponden (art. 122 - inciso 2º - de la C.P.).” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Por su lado, en sentencia 11001-03-24-000-2002-00338-01 del 30/04/2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, a propósito de una demanda de nulidad simple contra el artículo 11 del Decreto Nacional 1850 de 2002, relativo a la jornada laboral del personal docentes oficial, se señaló lo siguiente:

“A criterio de la Sala, el Gobierno Nacional, lejos de exceder la potestad reglamentaria otorgada por el legislador, mediante el contenido normativo del acto acusado aseguró el cumplimiento de las cuarenta (40) semanas de tal forma que se cumplan las **intensidades horarias mínimas**, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, con miras a garantizar la calidad de la educación.

**A la vez, determina el horario mínimo que los educandos dedicarán a la asignación académica y de desarrollo institucional, con miras a garantizar la calidad de la educación. [...].” (Negrita y subrayado nuestros)**

Las anteriores posiciones jurisprudenciales fueron reiteradas igualmente en las sentencias 11001-03-25-000-2003-00002-01(0002-03) del 13/09/2007 y 11001-03-25-000-2008-00047-00(1285-08) del 17/02/2011, ambas de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

<sup>6</sup> La cual dispone: “VACACIONES. Los docentes al servicio oficial tendrán derecho a las vacaciones que determine el calendario escolar”.

<sup>7</sup>ARTÍCULO 5º. COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales”.

Como conclusión de la jurisprudencia administrativa citada podemos tener que, el hecho de venir cumpliendo un horario en la jornada laboral no se constituye, en manera alguna, en un derecho adquirido, pues la administración puede modificarlo en el marco de la ley y en orden a atender de mejor manera las cambiantes necesidades de cobertura y calidad del servicio público educativo, conforme al artículo 67 de la Constitución Política.

### **3.6. Potestad del rector o director para distribuir las actividades del personal docente.**

El artículo 10.9 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 2.4.3.2.3. del DURSE, asigna a los rectores la función de distribuir las labores de los docentes y directivos docentes, entendiéndose por tales las asignaciones académicas y las actividades curriculares complementarias. Veamos:

#### **Ley 715 de 2001**

“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes: (...)

**10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo,** de conformidad con las normas sobre la materia (...). (Negrita y subrayado nuestros)

#### **Decreto Nacional 1075 de 2015**

“Artículo 2.4.3.2.3. Distribución de actividades de los docentes. Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, **el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias.**

(Decreto 1850 de 2002, artículo 7°).” (Negrita y subrayado nuestros)

En armonía con lo anterior, es pertinente aclarar también que el rector o director es quien define el plan de trabajo para el personal docente del establecimiento educativo para la ejecución de las actividades de desarrollo institucional durante toda la jornada laboral, conforme lo dispone el artículo 2.4.3.2.4. del DURSE.

“Artículo 2.4.3.2.4. Actividades de desarrollo institucional. Es el tiempo dedicado por los directivos docentes y los docentes a la **formulación, desarrollo, evaluación, revisión o ajustes del proyecto educativo institucional; a la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios; a la investigación y actualización pedagógica; a la evaluación institucional anual; y a otras actividades de coordinación con organismos o instituciones que incidan directa e indirectamente en la prestación del servicio educativo.**

Estas actividades deberán realizarse durante cinco (5) semanas del calendario académico y serán distintas a las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con los estudiantes, establecidas en el calendario.

**Para el desarrollo de estas actividades, el rector o director adoptará o definirá un plan de trabajo para los directivos docentes y docentes del establecimiento educativo, durante toda la jornada laboral.**

([Decreto 1850 de 2002](#), artículo 8°).” (Negrita y subrayado nuestros)

### 3.7. Diferenciación entre jornada escolar, periodos de clase, jornada laboral docente, asignación académica y jornada única.

**3.7.1. Jornada escolar.** El artículo 2.4.3.1.1. del DURSE establece que la jornada escolar es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo para la prestación directa del servicio público educativo a sus estudiantes. A su turno, el artículo 2.4.3.1.2. ibíd dispone que el horario de la jornada escolar debe cumplir las siguientes intensidades horarias mínimas efectivas de trabajo con los estudiantes: Preescolar, 20 horas semanales; básica primaria, 25 horas semanales; y básica secundaria y media, 30 horas semanales. Veamos:

“**Artículo 2.4.3.1.1. Jornada escolar.** Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.  
(Decreto 1850 de 2002, artículo 1°).

**Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar.** El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la [Ley 115 de 1994](#) y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

**El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes, el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.**

	Horas semanales	Horas anuales
Básica primaria	25	1.000
Básica secundaria y media	30	1.200

**Parágrafo 1°.** En concordancia con los artículos 23 y 31 de la [Ley 115 de 1994](#), como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

**Parágrafo 2°.** La intensidad horaria para el nivel preescolar será como mínimo de veinte (20) horas semanales efectivas de trabajo con estudiantes, las cuales serán fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo.  
(Decreto 1850 de 2002, artículo 2°).” (Negrita y subrayado nuestros)

**3.7.2. Períodos de clase.** El artículo 2.4.3.1.3. del DURSE define los periodos de clase como las unidades de tiempo en que el rector divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y optativas contempladas en el plan de estudios, los cuales pueden tener duraciones diferentes, de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida.



**“Artículo 2.4.3.1.3. Periodos de clase.** Son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas contempladas en el plan de estudios.

**Los periodos de clase serán definidos por el rector o director** del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo y **pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida en el artículo anterior.**

(Decreto 1850 de 2002, artículo 3°).” (Negrita y subrayado nuestros)

**3.7.3. Jornada laboral docente.** El artículo 2.4.3.3.1. del DURSE estatuye la jornada laboral docente como el tiempo que éstos dedican al cumplimiento de la asignación académica y de actividades curriculares complementarias. A su vez, el artículo 2.4.3.3.3. ibíd fija la jornada laboral docente en 8 horas diarias, sin importar si el docente presta sus servicios en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria o media; de la cuales 6 horas deben ejecutarse dentro de la institución y 2 horas por fuera o dentro, pero en todo caso, en actividades propias de su cargo, de acuerdo con la fijación de actividades que disponga el rector o director en ejercicio de su función de distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, establecida en el artículo 10.9<sup>8</sup> de la Ley 715 de 2001.

**“Artículo 2.4.3.3.1. Jornada laboral de los docentes.** **Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias** tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.

(Decreto 1850 de 2002, artículo 9°).

(...)

**Artículo 2.4.3.3.3. Cumplimiento de la jornada laboral.** **Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.**

**El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.3.2.3. del presente Decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 2.4.3.3.1. del presente Decreto como actividades curriculares complementarias.**

(...)

<sup>8</sup> **“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores.** El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...)  
**10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes** y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

(Decreto 1850 de 2002, artículo 11).” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En consonancia con lo anterior, el párrafo del artículo 2.3.3.6.2.5. del DURSE establece que los docentes de aula en jornada única deben cumplir su jornada laboral de forma continua, pero sin que ello signifique que la misma deba ser uniforme para todos los docentes de la institución educativa.

“Artículo 2.3.3.6.2.5. Subrogado por el [Decreto 2105 de 2017](#), artículo 2º. Asignación académica semanal de los docentes de aula en Jornada Única. (...)

**Parágrafo. Los docentes de aula de Jornada Única cumplirán su jornada laboral de forma continua, sin que ello implique que deba ser homogénea para todos los docentes de la institución, para lo cual el rector tomará en cuenta los criterios definidos por el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto.” **(Negrita y subrayado nuestros)****

Adicional a las normas anteriores, existen numerosas directivas del MEN<sup>9</sup> sobre el cumplimiento de la jornada laboral por parte de docentes, los cuales, en esencia, reiteran el contenido de las normas citadas anteriormente, por ende, no vemos necesario abordarlas aquí.

**3.7.4. Asignación académica.** El artículo 2.4.3.2.1. del DURSE dispone que la asignación académica es el tiempo distribuido en periodos de clase que el docente invierte en la prestación directa del servicio educativo a los estudiantes, a través de actividades pedagógicas de las áreas obligatorias y optativas del plan de estudios. La asignación académica es: 20 horas semanales efectivas de 60 minutos para preescolar y básica primaria, y 22 horas efectivas de 60 minutos para básica secundaria y media; las cuales son distribuidas por el rector o director en períodos de clase conforme al plan de estudios.

**“Artículo 2.4.3.2.1. Asignación académica.** Es el tiempo que, distribuido en periodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

**La asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de preescolar y de educación básica primaria,** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1.2. del presente decreto.

**Parágrafo. El tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria y educación media, será de veintidós (22) horas efectivas de sesenta (60) minutos,** las cuales serán distribuidas por el rector o director en periodos de clase de acuerdo con el plan de estudios. Esta asignación rige a partir del 1 de septiembre de 2002.

(Decreto 1850 de 2002, artículo 5º).” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.3.3.6.2.5. del DURSE, relativo a la asignación académica de los docentes de aula en jornada única, establece las siguientes asignaciones académicas distribuidas por el rector, de acuerdo al plan de estudios: **i)** los docentes de preescolar, 20 horas

<sup>9</sup> Directivas Ministeriales: 03 del 26/03/2003, 10 del 16/06/2009, 17 del 17/09/2009, 02 del 26/01/2012, 16 del 12/06/2013 y 19 del 24/02/2016.

semanales; **ii)** los docentes de básica primaria, 25 horas semanales; y **iii)** los docentes de áreas de conocimiento de básica y media, 22 horas semanales.

**“Artículo 2.3.3.6.2.5. Subrogado por el Decreto 2105 de 2017, artículo 2º. Asignación académica semanal de los docentes de aula en Jornada Única.** Para el desarrollo de las actividades académicas de las que trata el artículo 2.3.3.6.1.6 del presente decreto, los docentes de aula de instituciones educativas en Jornada Única tendrán las siguientes asignaciones académicas semanales:

1. Los docentes de preescolar tendrán una asignación académica de veinte (20) horas, distribuidas en periodos de clase definidos por el rector o director rural, para desarrollar las experiencias de socialización pedagógica y recreativa, de acuerdo con el plan de estudios.

2. Los docentes de básica primaria tendrán una asignación académica de veinticinco (25) horas, distribuidas en periodos de clase definidos por el rector o director rural, para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales, así como para las áreas o asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

3. Los docentes de áreas de conocimiento de básica y media tendrán una asignación académica de veintidós (22) horas, distribuidas en periodos de clase definidos por el rector o director rural, para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales, así como para las áreas o asignaturas optativas, de acuerdo con el plan de estudios.

(...)”

**3.7.5. Jornada única.** Sin perjuicio de lo anterior, en este punto es preciso aclarar que mediante el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015<sup>10</sup>, el cual modifica el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, se dispuso que “[e]l servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única” y que “[e]l Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación diseñarán planes para la implementación, de forma gradual, de la jornada única en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales”.

Dicha norma legal fue reglamentada por el Decreto Nacional 501 de 2016, modificado por el Decreto Nacional 2105 de 2017, compilado en el DURSE, la cual define la jornada única, su duración, su horario y sus metas de implementación, así:

**“Artículo 2.3.3.6.1.3. Modificado por el Decreto 2105 de 2017, artículo 1º. Definición de Jornada Única.** La Jornada Única establecida en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, comprende el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo oficial a sus estudiantes de básica y media en actividades académicas para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las áreas o asignaturas optativas, y a los estudiantes de preescolar su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas, así como el tiempo destinado a actividades de descanso pedagógico y alimentación de los estudiantes. El tiempo de la Jornada Única y su implementación se realizará según el plan de estudios definido por el Consejo Directivo y de acuerdo con las actividades señaladas por el Proyecto Educativo Institucional determinado por los establecimientos educativos, en ejercicio de la autonomía escolar definida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 y sus normas reglamentarias.

<sup>10</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país"

La Jornada Única se prestará en jornada diurna durante cinco (5) días a la semana y el horario escolar de esta jornada permitirá cumplir con el número de horas de dedicación a las actividades académicas definidas en el artículo 2.3.3.6.1.6 del presente decreto.

**Parágrafo.** La prestación del servicio educativo en Jornada Única no afectará el servicio de educación para adultos que actualmente se ofrece en los establecimientos educativos en concordancia con lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo V en el Título III, Parte 3, Libro 2, del presente decreto.

(...)

**Artículo 2.3.3.6.1.6. Modificado por el Decreto 2105 de 2017, artículo 1º. Duración de la Jornada Única.** El tiempo de duración de la Jornada Única deberá garantizar el cumplimiento de las actividades académicas, así: i) en el nivel de preescolar el desarrollo de las experiencias de socialización pedagógica y recreativa, y ii) en los niveles de básica y media el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales, así como las áreas o asignaturas optativas. En ambos casos, se deberán respetar las intensidades académicas horarias diarias y semanales que se establecen a continuación:

Nivel / Ciclo Educativo	Horas Diarias	Horas Semanales
Educación Preescolar	5	25
Educación Básica Primaria	6	30
Educación Básica Secundaria	7	35
Educación Media Académica	7	35

Adicional a las intensidades académicas diarias, el tiempo de duración de la Jornada Única debe permitir el desarrollo de actividades complementarias, entre otras el descanso pedagógico y la alimentación escolar de los estudiantes, definidas en el Proyecto Educativo Institucional, de acuerdo con el horario de la jornada escolar que defina el rector.

**Parágrafo 1º.** Los establecimientos educativos en Jornada Única que ofrezcan media técnica o implementen procesos de articulación de la educación media con la educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, dedicarán treinta (30) horas semanales exclusivamente a la formación en las áreas obligatorias y fundamentales y podrán dedicar hasta (8) horas adicionales para las profundizaciones o especialidades de la educación media según lo establecido en su PEI, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo 2º.** Las intensidades académicas horarias previstas en este artículo se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos, las cuales se distribuirán en periodos de clase definidos por el rector o director rural.

**Parágrafo Transitorio.** La implementación de horas diarias de las intensidades académicas contempladas en este artículo deberá aplicarse en las instituciones educativas que inicien la implementación del programa a partir de la fecha de expedición del presente decreto. Por lo tanto, aquellas instituciones que ya vienen implementando la jornada única, deberán culminar el año lectivo 2017 con la misma duración de la jornada escolar adoptada al momento de iniciar dicha implementación.

**Artículo 2.3.3.6.1.7. Horario de la Jornada Única.** El horario del servicio educativo en Jornada Única será definido por el rector o director de cada establecimiento educativo al inicio de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto Educativo Institucional, el Plan de Estudios, los Estándares Básicos de Competencias, los Derechos Básicos de Aprendizaje, y deberá cumplirse durante las cuarenta (40) semanas



lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas en el calendario académico por la respectiva entidad territorial certificada en educación.

(...)

**Artículo 2.3.3.6.2.13. Metas de implementación de la Jornada Única.** La Jornada Única se implementará de forma gradual en Colombia, cumpliendo con cada una de las siguientes metas anuales para el cuatrienio 2015-2018, como porcentaje mínimo del total de la matrícula oficial:

Año	Meta
2015	4%
2016	9%
2017	20%
2018	30%

**Parágrafo 1°.** Para el año 2025 se deberá implementar universalmente la Jornada Única en todos los establecimientos educativos oficiales y no oficiales de las zonas urbanas del territorio nacional, y para el año 2030 dicha universalidad deberá ser alcanzada en todos los establecimientos educativos de las zonas rurales del territorio, conforme lo establecido en el artículo 85 de la [Ley 115 de 1994](#), modificado por el artículo 57 de la [Ley 1753 de 2010](#).

(...)" (Negrita y subrayado nuestros)

La adopción de la jornada única en el país, hasta el momento, no ha modificado la jornada laboral docente referida con anterioridad. Pero sí modifica la jornada escolar progresivamente, es decir que, mientras la respectiva institución educativa no haya adoptado la Jornada Única, su jornada seguirá siendo la establecida en el artículo 2.4.3.1.2. del DURSE. Para mayor ilustración sobre estos puntos, puede consultarse la Directiva 19 del 24/02/2016 del MEN.

**3.7.6. Conclusiones.** Las normas anteriores nos permiten concluir lo siguiente:

**Concepto de jornada escolar:** es el tiempo que los establecimientos educativos dedican a la prestación directa, mínima y efectiva del servicio público educativo a los estudiantes.

**Concepto de periodos de clase:** son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar, los cuales pueden tener duraciones diferentes, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima de la jornada escolar.

**Concepto de jornada laboral docente:** es la que los docentes invierten en el cumplimiento de la asignación académica y las actividades curriculares complementarias.

**Concepto de asignación académica:** es el tiempo distribuido en periodos de clase que el docente invierte en la prestación directa del servicio educativo a los estudiantes, a través de actividades pedagógicas de las áreas obligatorias y optativas previstas en el plan de estudios.

**Duración de la jornada escolar:** en preescolar, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; en básica primaria, 25 horas semanales; y en básica secundaria y media, 30 horas semanales.



**Duración de los periodos de clase:** pueden tener duración variable, siempre y cuando el total de periodos semanales y anuales establecidos, contabilizados en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima de la jornada escolar.

**Duración de la jornada laboral docente:** 8 horas diarias, sin importar si el docente presta sus servicios en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria o media; de las cuales 6 horas deben permanecer dentro del establecimiento educativo y 2 horas pueden ser fuera o dentro de éste, según lo que disponga el rector o director en la distribución de asignaciones académicas y demás funciones de docentes, en virtud de las facultades otorgadas en ese sentido por los artículos 10.9 de la Ley 715 de 2001 y 2.4.3.2.3. del DURSE.

Adicionalmente, los docentes de aula en jornada única deben cumplir su jornada laboral de forma continua, pero sin que ello signifique que la misma deba ser uniforme para todos los docentes de la institución educativa.

**Duración de la asignación académica:** La asignación académica es distribuida por el rector o director en períodos de clase de acuerdo al plan de estudios, así:

Para docentes en jornada ordinaria: **i)** en preescolar y básica primaria, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; y **ii)** en básica secundaria y media, 22 horas efectivas de 60 minutos.

Para docentes de aula en jornada única: **i)** los docentes de preescolar, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; **ii)** los docentes de básica primaria, 25 horas semanales efectivas de 60 minutos; y **iii)** los docentes de áreas de conocimiento de básica y media, 22 horas semanales efectivas de 60 minutos.

**Jornada Única<sup>11</sup>:** es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo oficial a sus estudiantes de: **i)** básica y media, en actividades académicas para el desarrollo de las áreas obligatorias y las asignaturas optativas; y **ii)** preescolar, para su desarrollo biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas.

La Jornada Única tiene las siguientes intensidades horarias mínimas:

Nivel / Ciclo Educativo	Horas Diarias	Horas Semanales
Educación Preescolar	5	25
Educación Básica Primaria	6	30
Educación Básica Secundaria	7	35
Educación Media Académica	7	35

<sup>11</sup> La Jornada Única en Colombia fue creada por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015 y será implementada gradualmente hasta el año 2025 en zonas urbanas y hasta el año 2030 en zonas rurales.



### 3.8. Inclusión del descanso pedagógico en la jornada escolar y jornada laboral docente.

En la educación preescolar, básica y media oficial existen 2 jornadas escolares, reguladas en los artículos 2.3.3.6.1.6. (jornada única) y 2.4.3.1.2. (jornada ordinaria, para diferenciarla de la anterior) del DURSE.

En ese orden de ideas, el artículo 2.4.3.1.2. ibídem establece lo siguiente respecto a la jornada escolar ordinaria.

**“Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar.** El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la [Ley 115 de 1994](#) y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes, el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.

	Horas semanales	Horas anuales
Básica primaria	25	1.000
Básica secundaria y media	30	1.200

**Parágrafo 1°.** En concordancia con los artículos 23 y 31 de la [Ley 115 de 1994](#), como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

**Parágrafo 2°.** La intensidad horaria para el nivel preescolar será como mínimo de veinte (20) horas semanales efectivas de trabajo con estudiantes, las cuales serán fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo.  
([Decreto 1850 de 2002](#), artículo 2°).”

En concordancia con lo anterior, el literal c del numeral 2 de la Directiva 16 del 12/06/2013 del MEN dispone que, en la definición de la jornada laboral de los docentes oficiales, entre otros criterios, se tendrán en cuenta las actividades curriculares complementarias hasta completar las 30 horas semanales de permanencia mínima en el establecimiento educativo, en las cuales se incluye el periodo diario de descanso.

#### **“2. Definición de la jornada laboral de los educadores**

Se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

(...)

c. La determinación de actividades curriculares complementarias de cada docente **hasta completar las 30 horas semanales de permanencia en el establecimiento, en las cuales está incluido el período diario de**



**descanso:** el rector podrá adoptar horarios flexibles de la jornada laboral de los docentes de tal manera que cada uno pueda cumplir las 30 horas semanales de permanencia sin que deba iniciar o terminar su jornada a la misma hora cada día.” (Negrita y subrayado nuestros)

Como corolario parcial de lo anterior, podemos tener que, el recreo o descanso pedagógico hace parte de la permanencia mínima en el establecimiento educativo de 6 horas diarias y 30 horas semanales (todas efectivas de 60 minutos) a la que están obligados los docentes oficiales, en el marco de su jornada laboral.

A su turno, el artículo 2.3.3.6.1.6. del DURSE, relativo a la duración de jornada única, dispone igualmente que, en el tiempo de duración de la jornada única, según el nivel educativo, está incluido el descanso pedagógico, entre otras actividades complementarias.

“Artículo 2.3.3.6.1.6. Modificado por el **Decreto 2105 de 2017**, artículo 1º. Duración de la Jornada Única. El tiempo de duración de la Jornada Única deberá garantizar el cumplimiento de las actividades académicas, así: i) en el nivel de preescolar el desarrollo de las experiencias de socialización pedagógica y recreativa, y ii) en los niveles de básica y media el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales, así como las áreas o asignaturas optativas. En ambos casos, se deberán respetar las intensidades académicas horarias diarias y semanales que se establecen a continuación:

Nivel / Ciclo Educativo	Horas Diarias	Horas Semanales
Educación Preescolar	5	25
Educación Básica Primaria	6	30
Educación Básica Secundaria	7	35
Educación Media Académica	7	35

Adicional a las intensidades académicas diarias, **el tiempo de duración de la Jornada Única debe permitir el desarrollo de actividades complementarias, entre otras el descanso pedagógico** y la alimentación escolar de los estudiantes, definidas en el Proyecto Educativo Institucional, de acuerdo con el horario de la jornada escolar que defina el rector.

**Parágrafo 1º.** Los establecimientos educativos en Jornada Única que ofrezcan media técnica o implementen procesos de articulación de la educación media con la educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, dedicarán treinta (30) horas semanales exclusivamente a la formación en las áreas obligatorias y fundamentales y podrán dedicar hasta (8) horas adicionales para las profundizaciones o especialidades de la educación media según lo establecido en su PEI, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo 2º.** **Las intensidades académicas horarias previstas en este artículo se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos**, las cuales se distribuirán en periodos de clase definidos por el rector o director rural.” (Negrita y subrayado nuestros)

En conclusión, el tiempo del descanso pedagógico está incluido en el tiempo de la jornada escolar y la jornada laboral de los docentes oficiales de la educación preescolar, básica y media, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.3.3.6.1.6. (jornada única) y 2.4.3.1.2. (jornada ordinaria) del DURSE, y el literal c del numeral 2 de la Directiva 16 del 12/06/2013 del MEN, según quedaron expuestos en este concepto.

#### 4. Respuesta a la consulta jurídica.

**¿La asignación académica de los docentes de aula en jornada única debe distribuirse en función de la jornada escolar en la cual han sido asignados o en función de las necesidades del servicio público de educación y el interés general?**

**Respuesta.** Las plantas de personal docente de las entidades territoriales son globales y flexibles, conforme al artículo 2.4.6.1.1.2. del DURSE.

Bajo ese contexto, es preciso mencionar que, la jurisprudencia administrativa y constitucional analizada en este concepto tiene establecido que:

**a)** Las plantas globales y flexibles tienen por objeto brindar a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de servidores, a efectos de atender más eficientemente las necesidades del servicio y las funciones asignadas.

**b)** En la tensión entre el interés general y los deberes del Estado frente a los derechos de los servidores públicos de plantas globales y flexibles, no se afecta el núcleo esencial de su estabilidad y derechos laborales, en la medida en que éstos siguen disfrutando de los mismos, solo que de una forma armonizada con el interés de aumentar la eficiencia de la administración.

**c)** Cualquier empleador puede ejercer su poder subordinante por medio del ius variandi para modificar las condiciones de tiempo, modo, lugar y cantidad de trabajo de sus empleados. Y en el caso del sector público particularmente, pueden existir plantas globales y flexibles que faciliten el movimiento de personal para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado.

En complemento de lo anterior, la jurisprudencia administrativa tiene establecido que los actos administrativos de nombramiento en un cargo público pertenecen a una categoría especial, denominada actos condición, los cuales se expiden, no para el beneficio de la persona llamada a ocupar un empleo público, sino para la satisfacción del interés general y por esta razón, se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva. En ese sentido, la jurisprudencia administrativa ha señalado que, el legislador ha previsto un régimen propio que, en el caso de los docentes y directivos docentes, está consagrado en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, en concordancia con el literal L del artículo 63 del Decreto-ley 1278 de 2002, con causales especiales para regular la aclaración, modificación o revocatoria del nombramiento, el cual excluye la exigencia de acudir a la anuencia expresa y escrita del respectivo titular, es decir, que no se le aplican las reglas de la revocatoria de actos de carácter particular y concreto del artículo 93 del CPACA.

Adicionalmente, no se debe perder de vista que, según la jurisprudencia constitucional, cualquier empleador puede ejercer su poder subordinante por medio del ius variandi para modificar las condiciones de tiempo, modo, lugar y cantidad de trabajo de sus empleados. Y en el caso del sector público particularmente, la Corte señaló que pueden existir plantas globales y flexibles que faciliten el movimiento de personal para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La asignación académica es distribuida por el rector o director en períodos de clase de acuerdo al plan de estudios, así:

Para docentes en jornada ordinaria: **i)** en preescolar y básica primaria, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; y **ii)** en básica secundaria y media, 22 horas efectivas de 60 minutos.

Para docentes de aula en jornada única: **i)** los docentes de preescolar, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; **ii)** los docentes de básica primaria, 25 horas semanales efectivas de 60 minutos; y **iii)** los docentes de áreas de conocimiento de básica y media, 22 horas semanales efectivas de 60 minutos.

Bajo los presupuestos normativos y jurisprudenciales anteriores, podemos concluir que las asignaciones académicas del personal docente oficial deben ser distribuidas en función de las necesidades del servicio público de educación y el interés general allí representado, y en atención a la naturaleza de globales y flexibles de las plantas de personal docente, caracterizadas por brindar a la administración pública mayor capacidad para su manejo, con el fin de atender más eficientemente las necesidades del servicio y las funciones asignadas.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente

**JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano  
Abogado Contratista OAJ